

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** en los autos del expediente número ****, que en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve **** en contra de **** la que se resuelve bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."* y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo que disponen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues el primer numeral invocado dispone que es juez

competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable y el segundo numeral citado dispone que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten y en el caso que nos ocupa en la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato basal las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de esta Ciudad y renunciaron a cualquier otro fuero de domicilio que llegaren a adquirir, por lo que resulta competente esta autoridad.-

III.- Es procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda se declare el vencimiento anticipado del plazo establecido para el pago y cumplimiento del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria y como consecuencia, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan que es procedente la vía Hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del mutuo con garantía hipotecaria y bastando para ello

que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.-

IV.- La actora **** demanda por su propio derecho en la Vía Especial Hipotecaria a **** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“A) Que por resolución judicial se declare el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria de fecha 09 de Julio del año 2018 y por ende el derecho de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses y demás consecuencia legales en virtud de que los demandados no efectuaron puntualmente los pagos para cubrir las amortizaciones pactadas y demás liquidaciones a su cargo en términos del clausulado del contrato materia del presente juicio; B) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de capital otorgado y/o dado en mutuo; C) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de la cantidad, que en pesos moneda nacional, corresponda, por concepto de interés ordinarios mensual y los subsecuentes que se hayan generado y se generaran durante la tramitación del presente juicio, los que se cuantificaran y liquidaran en ejecución de sentencia; D) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de la cantidad en pago de pesos moneda nacional corresponda por concepto de interés moratorios mensual y los subsecuentes que se hayan generado y se generan durante la tramitación del presente juicio, los que se cuantificaran y liquidaran en ejecución de sentencia; E) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por la cantidad de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a**

pena convencional pactada en la cláusula DECIMA inciso II del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria materia del presente juicio; F) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine." Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia." Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1905.

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales se desprende que el demandado fue emplazado en términos de ley según se desprende del acta que obra a quince de autos, observando de la misma que el notificador se constituyó en el domicilio señalado por la parte como aquel en donde vive el demandado y cerciorado de esto por así habérselo manifestado *****, quien dijo ser su hermano y vivir ahí, quien al haberle inquirido por el demandado, manifestó no estar presente y por su conducto se hizo el emplazamiento, dejándole la cédula en la que se insertó íntegramente el mandamiento de Autoridad que ordenó la diligencia, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma e indicándole que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra y recabando firma del mismo al pie del acta, cumpliendo así con lo que disponen los artículos 107, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dio contestación a la demanda, por lo que se procede únicamente al estudio de la acción ejercitada.-

v.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado

establece lo siguiente: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."** Atendiendo a lo anterior, la parte actora expone en su escrito de demanda, una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Primer Testimonio de la Escritura Pública Número treinta y seis mil seiscientos setenta y siete, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Número nueve de los del Estado, visible de foja seis a doce de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues consigna el contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre la actora *****, por conducto de su gestor oficioso *****, en su calidad de mutuante y de la otra parte el demandado *****, por conducto de su apoderado legal *****, en su carácter de mutuuario y garante hipotecario, en los términos y condiciones que del mismo se desprenden, además que en garantía del crédito otorgado en el contrato de referencia, el demandado constituyó

hipoteca sobre el siguiente bien: Módulo ubicado en el lote marcado con el número treinta y dos, de la manzana cuatro, del Fraccionamiento ****, de esta Ciudad, con una superficie de ciento veinte metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en seis metros, con la calle ****; AL SUR, en seis metros, con lote número cero cuatro; AL ESTE, en veinte metros con lote número treinta y tres; y, AL OESTE, en veinte metros con el lote número treinta y uno; por otra parte se acreditó que los intereses ordinarios y moratorios se generarían de manera conjunta al así haberse estipulado en la cláusula SEGUNDA y QUINTA del contrato fundatorio.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL que resulta favorable a la actora, esencialmente la que se desprende del hecho de que al afirmar el actor que la demandada dejó de cumplir con sus obligaciones de pago, correspondía a la demandada demostrar que se encontraba al corriente en el pago de

intereses ordinarios, según el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PAGO O**

CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”.- *Tesis: 305, Apéndice de 1995, Sexta Época, 392432, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 205, Jurisprudencia (Civil).*-

Pese a lo anterior, dicha prueba también resulta desfavorable a la parte actora, sobre todo la presunción legal que se deriva del artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, en el sentido de que si los intereses pactados por las partes de manera conjunta, exceden del límite previsto en dicho numeral que es a razón del treinta y siete por ciento anual, el juez deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites de dicho artículo; también resulta desfavorable a la parte actora, la presunción humana que se desprende del hecho de que en la cláusula PRIMERA, se estableció que el dinero dado en mutuo, el deudor lo utilizaría en mejoras del inmueble hipotecado, así como para incrementar su actividad comercial, sin embargo, no se establece en qué porcentaje se haría lo anterior y por lo tanto, dicho documento debe regirse con las disposiciones de carácter civil que rigen en el Estado; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad

con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados y anteriormente valorados, ha lugar a determinar que la parte actora demostró los elementos constitutivos de su acción, pues ha acreditado de manera fehaciente: **A).-** La existencia del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, que en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, celebraron **** a través de su apoderado legal ***** en su calidad de parte deudora y de la otra parte ****, a través de su gestor oficioso ***** , como parte acreedora, mediante el cual el primero mencionado recibió la cantidad de SETENTA MIL PESOS, a cubrir en un plazo de doce meses contados a partir de la firma de dicha escritura e intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual exento del impuesto al valor agregado, pagaderos al vencimiento al día nueve de cada mes, así como intereses moratorios a razón del uno punto cinco por ciento mensual adicional a los intereses ordinarios, los que seguirán generándose hasta el pago total o la completa solución del juicio, además de que los pagos se harían en el domicilio de la actora ubicado en la calle **** número ****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad. Como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia

que exigen los artículos 1675 y 2255 del Código Civil ya mencionado.- **B).**- Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la demandada y derivados del contrato base de la acción, el demandado constituyó hipoteca en primer lugar y grado de preferencia a favor de la actora sobre el bien inmueble consistente en: Módulo ubicado en el lote marcado con el número treinta y dos, de la manzana cuatro, del Fraccionamiento *****, de esta Ciudad, con una superficie de ciento veinte metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en seis metros, con la calle ****; AL SUR, en seis metros, con lote número cero cuatro; AL ESTE, en veinte metros con lote número treinta y tres; y, AL OESTE, en veinte metros con el lote número treinta y uno. Dándose la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado.- **C).**- Igualmente se justificó que el demandado ***** desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho, incumplió con el pago de los intereses ordinarios pactados.-

VII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del contrato base de la acción, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil en el

Estado, se declara vencido anticipadamente el plazo para el pago de la cantidad mutuada prevista en el contrato base de la acción y se condena al demandado **** a cubrir a la parte actora la cantidad de SETENTA MIL PESOS por concepto de capital.-

Asimismo se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios que se generen sobre la suerte principal a que ha sido condenado la parte demandada, a razón del tres por ciento mensual a partir del nueve de julio de dos mil dieciocho al nueve de agosto del mismo año, en razón de que al día siguiente de esta fecha el demandado incumplió con su obligación de pago y empezaron a generarse de manera conjunta intereses moratorios, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

Ahora bien, toda vez que la actora reclama el pago de intereses ordinarios y moratorios, al generarse de manera conjunta y en virtud de que los primeros son a razón del tres por ciento mensual y los segundos a razón del uno punto cinco por ciento agregado al tres por ciento de los ordinarios, lo que en conjunto resultan cuatro punto cinco por ciento mensual y de manera anual el cincuenta y cuatro por ciento, y el límite permitido por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, es el treinta y siete por ciento anual, por lo que es evidente que

exceden el límite considerado por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, por tanto, **este juzgador reduce los intereses generados de manera conjunta al treinta y siete por ciento anual, porcentaje que comprende tanto los intereses ordinarios como moratorios**, siendo aplicable a lo antes determinado el siguiente criterio de jurisprudencia: **“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBE EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO.** Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el mencionado artículo 2266, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser diversa su naturaleza y función, como el legislador al dar origen al referido precepto 2266, no hizo esa separación, sino que en la tasa de interés convencional comprendió la indemnización tanto ordinaria como moratoria, entonces cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero sumados no

deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, deberá regularse de oficio su monto.”.- **Tesis: XXX.2o.3 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002554, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pág. 2033, Tesis Aislada (Civil);** consecuentemente, **se condena al demandado al pago de intereses a razón del treinta y siete por ciento anual,** sobre la cantidad que como suerte principal ha sido condenada, a partir del diez de agosto de dos mil dieciocho hasta el pago total del adeudo, regulado que sean en ejecución de sentencia, en el entendido que dicho porcentaje comprende los intereses ordinarios y moratorios.-

De igual forma **se condena al demandado al pago de CATORCE MIL PESOS por concepto de pena convencional** prevista en la cláusula décima del contrato base de la acción, ello atendiendo a lo previsto por el artículo 1725 del Código Civil del Estado, el que dispone que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, supuesto que se actualiza en este caso dado que en la cláusula décima del contrato basal, se estableció que con el solo hecho de que la parte acreedora tuviera que promover juicio especial hipotecario para obtener el pago del capital mutuado y sus accesorios legales, ya sea por el vencimiento natural del plazo estipulado o por su vencimiento anticipado debido al

Simple retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la parte deudora, esta última se obliga a pagar a la acreedora la cantidad de CATORCE MIL PESOS, por lo tanto al tratarse de una pena por el simple retardo en su cumplimiento, es decir, es una pena sancionadora y no compensatoria, es que procede su condena en los términos señalados en líneas anteriores, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PENNA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.** Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta

modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional es exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos.”- **Tesis: A/J. 76/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173523, Primera Sala, Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 289, Jurisprudencia (Civil).**-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente del Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto, al resultar perdidosa la parte demandada, se condena a esta última al

pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

En mérito de lo anterior sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria por parte de la demandada y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil del Estado, en virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, el cual deberá seguir las reglas establecidas para el remate en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de conformidad con el artículo 560-F del ordenamiento legal último citado.-

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 Fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 549, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción y el demandado no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

TERCERO.- Se declara vencido anticipadamente el plazo para el pago de la cantidad mutuada prevista en el contrato base de la acción.-

CUARTO.- Se condena al demandado ***** a cubrir a la parte actora la cantidad de SETENTA MIL PESOS por concepto de capital.-

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de intereses ordinarios y moratorios, que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de CATORCE MIL PESOS que como pena convencional se estableció en el contrato base de la acción.-

SÉPTIMO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.-

OCTAVO.- Sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria por parte de la demandada y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado al demandado en esta sentencia, el cual deberá

seguir las reglas establecidas para el remate en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de conformidad con el artículo 560-F del ordenamiento legal último citado.-

NOVENO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

Así, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital

Licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su
Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE
LUNA GARCÍA** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

Se publico en lista de acuerdos con
fecha veintinueve de mayo de dos mil
diecinueve.- Conste -

L' ECGH/ilse*